



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, once de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	LUDDY ASTRID DURÁN LANZZIANO
Demandado:	CARLOS EDUARDO CASTRO ROCA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00187-00</b>

En escrito que precede, el apoderado de la demandante, manifiesta que interpone proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra CARLOS EDUARDO CASTRO ROCA y, seguidamente, expone que este Despacho le había requerido para que subsanara la demanda, pero que debido a la pandemia que ha impuesto la necesidad de manejar los procesos de manera virtual, lo cual generó la obligación de adaptarse poco a poco, literalmente pide que “no me rechace el proceso y entienda mi situación ya que hasta el momento ya me estoy adaptando a esta nueva modalidad”; y allega la dirección electrónica donde su prohijada puede recibir notificaciones.

Así mismo, interroga acerca de la forma como se le haría entrega de los anexos de la demanda, en caso de una decisión negativa.

Inicialmente debe anotar este Despacho que, ni siquiera tratando de hacer una laxa interpretación del memorial presentado por el apoderado, se observa la intención de interponer recurso alguno contra el auto que dispuso la negativa a librar el mandamiento ejecutivo.

No obstante, será del caso precisar que el art. 117 del C.G.P., establece que los términos señalados en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, salvo disposición en contrario, son perentorios e improrrogables.

Lo anterior quiere decir, sin lugar a dudas, que una vez cumplido un término, legal en el presente caso, es imposible que éste se pueda prorrogar por voluntad de las partes.

En efecto, con auto de fecha primero de julio del año en curso, se requirió al señor apoderado de la demandante para que indicara la dirección electrónica donde su procurada podía recibir notificaciones, requisito enlistado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., frente a cuyo incumplimiento y hallándose vencido el término respectivo, se profirió la fatídica decisión de negar el auto de apremio, frente a la cual no se interpuso ningún recurso, tornándose intangible la misma.

Y es que, si bien es cierto que la situación de salud mundial indudablemente nos arrojó de manera intempestiva al uso de las tecnologías, a lo cual hemos debido adaptarnos indiscriminadamente todos y en todas nuestras actividades, esto no puede ser excusa para sanear lo que no se hizo dentro del término legal, con mayor razón, si se tiene en cuenta que mediante el Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, se implementó la notificación por estado mediante la fijación virtualmente, con la inserción del correspondiente auto, lo cual es de un manejo muy accesible para los usuarios.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por improcedente y, en su defecto, se dispondrá que por la secretaría, previa observación de los protocolos de bioseguridad, se le contacte y haga entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1. Negar por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la demandante.
2. Disponer que por secretaría, se contacte al interesado y se le haga entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, con observación de todas las medidas de bioseguridad.

**NOTIFÍQUESE**



Escriba el texto aquí

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, once de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ
Demandado:	JHON JAIME ISAZA ROCHA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00359-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO, actuando como endosatario para el cobro judicial de ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de JHON JAIME ISAZA ROCHA, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo, al 2% mensual, desde el 31 de diciembre de 2019, hasta el 15 de junio del año en curso, y los moratorios, a la tasa máxima legamente autorizada, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 15 de junio del año que avanza.

Teniendo en cuenta que la tasa del 2% mensual solicitada para los intereses remuneratorios, excede la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con lo estatuido en el art. 884 del C. de Co., en concordancia con el art. 305 del C.P., este Despacho ordenará su pago a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar a JHON JAIME ISAZA ROCHA, pagar a ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE., más los intereses durante el plazo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la tasa ordenada para los primeros, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P. o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, once de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	JAIME JOSÉ SARMIENTO MENESES
Demandado:	EDUARDO ALBERTO MANTILLA GALVIS
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00360-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, actuando como endosatario en procuración de JAIME JOSÉ SARMIENTO MENESES, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de EDUARDO ALBERTO MANTILLA GALVIS, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma de antes anotada, con vencimiento el 17 de diciembre de 2017.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1. Ordenar a EDUARDO ALBERTO MANTILLA GALVIS, pagar a JAIME JOSÉ SARMIENTO MENESES, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los intereses bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 202 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez